

EXPEDIENTE: SG-RAP-64/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de confirmar la resolución INE/CG464/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

I. ANTECEDENTES³

1. **Acto impugnado.** El seis de noviembre, la autoridad responsable aprobó el Dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional⁴, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante será identificado indistintamente como "INE" o "autoridad responsable".

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PRI.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación.** Contra esta determinación, el doce de noviembre, el PRI interpuso ante el responsable, recurso de apelación, solicitando que fuera remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, para su resolución.
3. **Remisión.** El veinte de noviembre, dicha Sala Superior ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional⁶, bajo el argumento de que la materia de impugnación se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales, con registro y acreditación local, en específico en Baja California, actos que conforme al Acuerdo General 1/2017 de esa Sala, son materia de conocimiento de las Salas Regionales.
4. **Recepción y turno.** El veinticinco de noviembre, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó integrar el sumario con la clave SG-RAP-64/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁶ Al integrar el Cuaderno de Antecedentes SUP-CA-188/2019.

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó a un partido político, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Baja California⁷, entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

IV. PROCEDENCIA

7. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ conforme a lo siguiente:
8. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se hace el ofrecimiento de pruebas.

⁷ Criterio respaldado por la Sala Superior, al remitir el cuaderno de antecedentes 188/2019 a esta Sala Regional, mediante acuerdo de veinte de noviembre.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y el Acuerdo general número **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

9. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre, y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento.
10. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político a nivel federal; la personería de Marcela Guerra Castillo se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.
11. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en el acuerdo impugnado, el INE le imputó una sanción.
12. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
13. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

14. Se advierte que en la demanda, el partido actor señala como acto impugnado —además de la resolución **INE/CG464/2019** del Consejo General—, al dictamen consolidado

INE/CG462/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes anuales que presenta el PRI en Baja California, con motivo del ejercicio dos mil dieciocho.

15. Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de la sanción.
17. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas¹⁰.

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

18. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG464/2019**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, como una sola determinación¹¹.

VI. CUESTIÓN PREVIA

19. Conviene señalar que el motivo de la controversia planteada por la parte actora, lo es respecto a las conclusiones 2-C2-BC y 2-C8-BC, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones, quedando incólume el resto de la resolución.
20. En las conclusiones referidas, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C2-BC	<i>“El sujeto obligado omitió destinar la totalidad del monto requerido del financiamiento público recibido para Actividades Específicas, por un monto de \$378,093.15.”</i>	\$378,093.15

(...)

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$378,093.15 (trescientos setenta y ocho mil noventa y tres pesos 15/100 M.N.). Lo anterior da como resultado una cantidad total de \$567,139.73 (quinientos sesenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 73/100 M.N.).

(...)

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C8-BC	<i>“El sujeto obligado omitió destinar la totalidad del monto requerido del</i>	\$692,846.57

¹¹ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016**, **SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

	<i>financiamiento público recibido para Liderazgo Político de la Mujer, por un monto de \$692,846.57.”</i>	
--	--	--

(...) En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$692,846.57 (seiscientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 57/100 M.N.). Lo anterior da como resultado una cantidad total de \$1,093,269.86 (un millón treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 86/100 M.N.)”.

21. En consecuencia, la fuente de agravio de las conclusiones 2-C2-BC y 2-C8-BC, son las sanciones impuestas al no destinar el recurso establecido para actividades específicas y liderazgo político de las mujeres, respectivamente.

VII. AGRAVIOS

22. **VII.1. Falta de congruencia y principio de uniformidad.** El impugnante advierte incongruencia en el establecimiento de los criterios sancionatorios, pues a su representada se le impuso una sanción pecuniaria y a otros comités se les impuso como medida de acción, el seguimiento a la aplicación eficiente del recurso programado.
23. La parte recurrente sostiene que al momento de analizarse los casos de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro. Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala, incluso el propio Baja California, se determinó darles seguimiento para el siguiente informe anual (2019).
24. Indica que la determinación viola el principio de **congruencia** interna, que exige que en la propia resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos y que es irregular sostener criterios distintos, pues con ello **se viola el principio de seguridad y**

certeza de la esfera jurídica del instituto político que representa.

25. Lo anterior porque a su decir, para una misma conducta (destinar recursos para gastos programados) se establecen diversos criterios sancionatorios, lo que no es uniforme ni proporcional.
26. Por ello no se debe sancionar la conducta en función del monto involucrado sino con base en el motivo o causa de la conducta.

VII.1.1. Decisión.

27. Es **infundado** el disenso pues los comparativos expresados son de supuestos diferentes, ante lo cual no contravienen el principio de uniformidad y congruencia.

VII.1.2. Comprobación.

28. Si bien el partido no aportó medios de convicción para corroborar su dicho, se invoca como hecho notorio el referido dictamen consolidado INE/CG462/2019 respecto a las entidades federativas que menciona¹².
29. De un análisis de los aspectos a comparar resalta que en todos ellos coinciden básicamente con lo siguiente:

- Seguimiento del ejercicio 2017.

¹² Con fundamento en los artículos 15, párrafo1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Conclusión final especificado del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG53/2019
- Observación de que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017.
- Corresponde a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, o actividades específicas, o liderazgos juveniles.
- Seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019, sobre la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer.

30. El acuerdo ahí citado¹³ refiere que:

Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar la revisión correspondiente al ejercicio anual 2015 aprobó, por primera vez, **esta medida de excepción, en el sentido de dar oportunidad a los partidos políticos de ejercer aquellos recursos que no habían logrado destinar en actividades específicas como en gasto etiquetado para el empoderamiento de las mujeres durante el ejercicio 2017**. Al respecto, es oportuno destacar que en la revisión del Informe precisamente de esa

¹³ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017". Consultable en la dirección electrónica de Internet <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102495/CGor201902-18-dp-4.pdf>>. Lo anterior se cita como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la tesis y jurisprudencia bajo las claves y rubros siguientes: I.3º.C.35K: "PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" y XX.2º.J/24: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;" publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomos 2, noviembre de 2013; XXIX, enero de 2009 y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949 y 168124, respectivamente.

anualidad se identificó que los sujetos obligados, en su mayoría, se apegaron positivamente a la medida de excepción (...).

Por lo anterior, **se considera que la medida de excepción aplicada es positiva**, ya que el propósito del recurso etiquetado es que sea ejercido efectivamente para los fines para ello dispuesto, siendo que en el caso es evidente que los sujetos obligados buscaron apegarse a ello, al destinar el recurso en un mayor porcentaje.

En consecuencia, en los dictámenes consolidados del Informe Anual 2017, se envía a seguimiento el ejercicio de los recursos no ejercidos de gasto programado, actividad que se verificará en la revisión del ejercicio 2019”.

El resaltado en negrita es propio de esta Sala.

31. Con independencia de que el solo hecho de que pudieran presentarse situaciones similares, no es suficiente para aplicar la misma sanción; lo cierto es que en el caso es evidente la diferencia entre lo que pretende el recurrente comparar con lo realizado por la responsable.
32. En efecto, en las conclusiones 2-C2-BC y 2-C8-BC se sancionó básicamente por omitir destinar el porcentaje o monto necesario para las actividades específicas y liderazgo político de la mujer, respectivamente, y no con base en el seguimiento a los informes anuales del ejercicio fiscalizable 2017 sobre saldos pendientes por ejercer.
33. Ante ello, contrario a lo expuesto, el “trato diferenciado” señalado en su recurso, proviene de una actuación de la autoridad ante un caso de excepción, aprobado mediante un diverso dictamen consolidado (INE/CG53/2019), lo que de suyo muestra una diferencia al tratarse de ejercicios verificables distintos.
34. Esto es, lo sancionado en este informe anual corresponde al año fiscalizable 2018, en tanto lo expuesto por el recurrente corresponde al seguimiento del periodo 2017, aprobado como un caso excepcional, lo cual se retrotrae desde el

importe no ejercido en el año fiscalizable 2015, los montos ejercidos en 2016 y 2017 respecto a lo determinado en 2015, y el importe no ejercido respecto a lo determinado en 2015, y que es motivo de observación y sanción.

35. Así, no es dable sostener que la responsable debió proceder de igual manera para el informe anual materia de impugnación, pues aquél es consecuencia de una atribución de la responsable para el año fiscalizable 2017 (lo que incluso será objeto de seguimiento para el año fiscalizable 2019).
36. No se trata de una regla general, sino que obedece a una propia determinación, independiente a la que fue objeto de revisión en el ejercicio dos mil dieciocho, y por lo mismo tiene sus propias razones.
37. Esto es, la regla general es sancionar las conductas y obligaciones emitidas en materia de fiscalización para incentivar el cumplimiento respectivo, transparentar la rendición de cuentas y observar las obligaciones de los partidos políticos en el ejercicio efectivo de los recursos públicos que reciben como financiamiento; por ello, los casos de excepción aprobados por la responsable no ameritan un idéntico tratamiento, sino que estas obedecen a circunstancias propias de la situación que así acontezca, aspecto en el cual el partido político omite precisar esas posibles coincidencias.
38. Consecuentemente, no existe la incongruencia o falta de uniformidad alegada en el estudio de las omisiones objeto de sanción, pues estas son ajenas al dictamen consolidado INE/CG53/2019, y de ahí que hubieran sido objeto de

consideraciones distintas pues, se insiste, la conducta ha sido establecida tanto en ese dictamen como en el presente caso, sólo que aquí se ha concretizado en este momento mediante la resolución impugnada.

39. **VII.2. Monto para Actividades Específicas.** Aduce que en la conclusión 2-C2-BC, la autoridad pasa por alto lo plasmado en el anexo 6 denominado determinación de remanente, en virtud a que establece que no existe remanente alguno y que el monto establecido para actividades específicas en el dictamen 49 y 63 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, fue gastado¹⁴, además la responsable concluyó que el partido registró un gasto por actividades específicas por \$998,162.83 (novecientos noventa y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 83/100 M.N.), por lo que se invirtió un monto superior al que se estableció como obligación en el dictamen en comento; de ahí que no deba considerarse como falta sustantiva al no representarse un daño a los bienes jurídicos tutelados.

VII.2.1. Decisión.

40. Es **inoperante** su agravio porque dejó de manifestarlo ante la responsable, aunado a que parte de la premisa equivocada de que la ausencia de remanente implica el uso efectivo de los recursos destinados a rubros específicos.

VII.2.2. Comprobación.

41. Como se señaló en el apartado **VI**, la autoridad responsable sancionó al recurrente porque determinó que omitió destinar

¹⁴ \$748,795.68 (setecientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 68/100 M.N.).

el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$378,093.15 (trescientos setenta y ocho mil noventa y tres pesos 15/100 M.N.).

42. Concretamente estableció:

2018				
Total, de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido Registró para Actividades Específicas	Importe de Gastos no vinculados para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado	Importe de Financiamiento que queda en seguimiento IA 2019
C	D	E	F=(C-(D-E))	G
\$1,250,522.33	\$998,162.83	\$125,733.65	\$378,093.15	\$214,252.00

43. En el importe señalado en la columna F, indicó:

“Por lo que respecta al evento denominado “Reuniones de organización y activación de programas para cumplimiento de Actividades Específicas”, omitió presentar como documentación soporte programa del evento, material didáctico utilizado, publicidad del evento, lista de asistencia; adicionalmente, el sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios con el proveedor “Comercializadora Venecia”, en el cual se establezca claramente las obligaciones y derechos de ambas partes; por lo que, el importe identificado en la columna con letra “E”, del cuadro que antecede, no se considera válido el monto destinado por \$125,733.65 correspondiente a dicho evento; lo anterior, se analizó en la conclusión 2-C5-BC del presente Dictamen”.

44. Ahora, previo a esto, la responsable requirió al partido porque había determinado lo siguiente (no destinó la totalidad del

financiamiento público correspondiente a actividades específicas)¹⁵:

2018				
<i>Financiamient o que el partido debió aplicar para Actividades Específicas Dictamen 49 y 63 aprobado por el IEEBC (3%)</i>	<i>Financiamient o que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)</i>	<i>Total, financiamient o que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)</i>	<i>Financiamient o que el partido aplico para Actividades Específicas</i>	<i>Importe de financiamient o no destinado</i>
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$748,795.68	\$501,726.65	\$1,250,522.33	\$951,716.47	\$298,805.86

45. La respuesta otorgada por el partido fue: “ME RESERVO MI DERECHO DE AUDIENCIA”
46. En ese sentido, contrario a su respuesta, el momento de expresar los motivos y razones para demeritar las observaciones era en ese momento.
47. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido¹⁶ que los partidos políticos están constreñidos a presentar dentro de los plazos que la ley concede para tales efectos, las aclaraciones o rectificaciones que la autoridad fiscalizadora les hubiese notificado en relación con las inconsistencias de su informe, así como la documentación y pruebas atinentes o bien aquellas que le sean requeridas para verificar la veracidad de lo reportado en sus informes.
48. Lo anterior, porque las disposiciones que regulan la rendición del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos, contemplan expresamente los plazos en que dichos

¹⁵ Lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA/9050/19. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2018. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (2ª Vuelta).

¹⁶ Por ejemplo, en el expediente SUP-RAP-518/2011, entre otros. También se sostuvo lo anterior en los asuntos SG-RAP-4/2017 y SG-RAP-8/2017.

institutos políticos deberán presentar su respectivo informe, así como el término con que la responsable cuenta para realizar la revisión de los mismos. También se prevé el plazo dentro del cual, los partidos deben dar cumplimiento a los requerimientos o presentar las aclaraciones que, en su caso, les sean solicitadas.

49. Esos plazos y términos no pueden dejar de observarse o alterarse a voluntad del partido político o de la propia autoridad fiscalizadora, pues ello atentaría contra el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad. Máxime, si se toma en cuenta que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni de los institutos políticos.
50. Consecuentemente, si los plazos están perfectamente determinados y son del conocimiento de quien debe cumplir la carga conducente, es sólo dentro de los mismos que será legal, oportuna y procedente la realización de determinados actos, sin que en la especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.
51. En ese sentido, los plazos establecidos para la revisión de los informes que presenten los sujetos obligados, tienen como propósito garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de transparencia en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos y por tanto, se insiste, no queda al arbitrio de quienes están obligados a respetarlos, modificarlos, ampliarlos o prorrogarlos.
52. Por ello, una vez concluida la fase notificación de errores y omisiones y sus plazos para recibir las aclaraciones, pruebas

y correcciones, la Unidad Técnica de Fiscalización está impedida para tomar en cuenta alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos y que para el desarrollo de cada una de las fases que comprende el procedimiento de fiscalización, salvo que se trate de pruebas supervinientes.

53. En el caso, el propio partido renunció a su derecho de contestar el oficio de errores y omisiones, pretendiendo que sea esta instancia jurisdiccional en la cual haga efectivo su derecho de audiencia, cuando es precisamente en el momento de fiscalización en la cual se le otorga ese derecho primordialmente.
54. Del dictamen consolidado en cuestión es posible advertir que en los dos oficios de errores y omisiones del informe anual dos mil dieciocho¹⁷, se le hizo saber al partido que el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados de los oficios de errores y omisiones será de su conocimiento en el dictamen consolidado, así como se le solicitó presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, y las aclaraciones que a su derecho convenga.
55. En ambos casos señaló coincidir con la inexistencia de remanentes (aportando una impresión del SIF)¹⁸.

¹⁷ Oficio Núm. INE/UTF/DA/8779/19. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de Ingresos y Gastos del Informe Anual 2018. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (1ª Vuelta); y, oficio INE/UTF/DA/9050/19. Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2018. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (2ª Vuelta).

¹⁸ Identificada como 2317_Informe_IA.

56. De tal manera, se advierte que el recurrente conocía las razones por las cuales pudo solventar –desde su perspectiva– las observaciones sobre el destino de los montos para las actividades específicas, lo cual omitió indicarlos en su momento oportuno.
57. Por tanto, resulta novedoso el planteamiento realizado ante esta Sala pues dejó a la responsable sin oportunidad de pronunciarse al momento de dictaminar la aplicación de recursos en la fiscalización de los gastos anuales de 2018.
58. Por otro lado, es **inoperante** su agravio respecto a la inexistencia de remanentes (incluso un gasto mayor del partido) para considerar salvaguardados los bienes jurídicos protegidos en materia de fiscalización.
59. Esto, porque la responsable razonó cómo, incluso, había determinado no acreditar ciertos gastos para las actividades específicas (según se transcribió), y además porque parte de la premisa equivocada de que la ausencia de remanentes constituye una comprobación en el uso de recursos.
60. En el segundo oficio de errores y omisiones sobre remanentes, se le indicó al recurrente que si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.
61. Por ello, en el dictamen consolidado se estableció que se daría seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

62. Así, el remanente en \$0 (cero pesos 00/100 M.N.) no exonera al partido del cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual si estas fueron inobservadas son objeto de una sanción, como fue en el caso al no demostrarse u omitirse destinar los gastos necesarios al desarrollo de actividades específicas, aspecto sobre el cual el partido no manifestó nada aceptable en el desahogo del oficio de errores y omisiones.
63. **VII.3. Monto para Liderazgo Político de la Mujer.** Manifiesta que en la conclusión 2-C8-BC, no se tomó en cuenta que dentro del programa de actividades específicas, en el rubro de capacitación, se registró el proyecto denominado “Diplomado Formación de Líderes-Escuela de cuadros”, direccionado a la capacitación y preparación de hombres y mujeres del partido, enfocado a su capacitación, promoción y liderazgo, por lo que el recurso también está encaminado al rubro de liderazgo político de la mujer.

VII.3.1. Decisión.

64. Es **inoperante** su agravio pues la responsable tomó en cuenta sus manifestaciones (como las que ahora cita) sin que estas estén controvertidas.

VII.3.2. Comprobación.

65. En el primer oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/8779/19), la autoridad fiscalizadora advirtió que en el rubro “Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, contra lo establecido en los dictámenes mediante los cuales se aprobó el monto del financiamiento público otorgado al partido

político, se omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad.

66. Al requerirle al partido, este contestó:

“POR ESTE CONDUCTO INFORMO A ESTA AUTORIDAD QUE EL GASTO REALIZADO EN EL PROYECTO ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA ESCUELAS DE CUADROS Y EMPODERAMIENTO DE LA MUJER, ESTA ENFOCADO A LA CAPACITACIÓN, PROMOSIÓN Y LIDERAZGO DE LA MUJER AL PRETENDER OTORGARLE LAS HERRAMIENTAS PARA UN MEJOR DESENVOLVIMIENTO EN LA VIDA POLÍTICA TANTO INTERNA DEL PARTIDO COMO EN SU ENTORNO SOCIAL, POR LO QUE SE LE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD CONSIDERAR ESTE PROYECTO COMO PARTE DEL PORCENTAJE DE GASTO PROGRAMADO DESTINADO A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES. (...)”

67. La responsable consideró a la respuesta insatisfactoria porque:

“...no detectó información al respecto en los proyectos presentados en el Programa Anual de Trabajo 2018, en el cual indiquen la vinculación directa entre Actividades Específicas y Liderazgo de las Mujeres, por lo que no se puede considerar como parte del porcentaje del financiamiento público que debió destinar...”.

68. Ante ello, la responsable le volvió a requerir aclaraciones en un segundo oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/9050/19), recibándose como respuesta del recurrente:

““PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD ME PERMITO COMENTAR QUE SI BIEN ES CIERTO EN LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL NO FUE PLANTEADO, EL PROYECTO A QUE HACE MENCIÓN LA AUTORIDAD EN ESTA OBSERVACIÓN, CIERTO ES TAMBIÉN QUE ESA AUTORIDAD DEBE ATENDER, QUE LA NORMA JURÍDICA QUE NOS APLICA NO ESTABLECE EN NINGUNA PARTE LA PROHIBICIÓN, NI TACITA, NI EXPRESA DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PODAMOS HACER MODIFICACIONES, ADECUACIONES O CANCELACIONES AL PLAN ANUAL DE TRABAJO Y MUCHO MENOS A LA INCLUSIÓN DE NUEVOS PROYECTOS QUE ATIENDAN A NECESIDADES DE PARTIDO, QUE CONFORME LOS ESTUDIOS REALIZADOS Y EL DESARROLLO DE LA VIDA DIARIA EN SUS SECTORES ORGANIZACIONES Y ESTRUCTURA SE HACEN NECESARIOS, LO ANTERIOR ES ASÍ PORQUE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN SU PREMISA VAN ENCAMINADAS A RUBROS DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD (CAPACITACIÓN, EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES, JÓVENES, ETC) SIN QUE SE TRASTOQUE EL ORDEN JURÍDICO AL MOMENTO DE INSCRIBIR O MODIFICAR EL PLAN DE TRABAJO, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ VALORAR QUE EL PROYECTO EN COMENTO AL ENCONTRARSE DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES ACTIVIDADES DEBERÁ CONSIDERAR SU GASTO COMO PARTE DE LOS PORCENTAJES LEGALMENTE REQUERIDOS. (...)”

69. La responsable determinó como no atendida la observación porque:

“...argumenta que el evento “Diplomado: Formación de Líderes-Escuela de Cuadros” registrado en Actividades Específicas, también pertenece a un gasto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que esta autoridad, deberá acumular un porcentaje de lo registrado en contabilidad al importe del financiamiento no destinado para Liderazgo Político de la Mujer, lo que resulta contradictorio, ya que de la revisión al Programa Anual de Trabajo 2018, se constató que el acta constitutiva del proyecto denominado 2018/Proyecto 1 – Diplomado “Formación de Líderes-Escuela de cuadros” recibida por esta autoridad el 21 de septiembre de 2018, tiene como gasto etiquetado el rubro de “Actividades Específicas”.

Si bien es cierto, los sujetos obligados pueden hacer modificaciones a los proyectos del Programa Anual de Trabajo, es obligación de los mismos, presentar ante la Autoridad las modificaciones de los términos de los proyectos dentro de los 15 días posteriores a la ejecución, así como presentar en el SIF documentación soporte que indique la vinculación directa entre Actividades Específicas y Liderazgo de las Mujeres, señalando los porcentajes y montos que corresponde a cada proyecto registrado en la contabilidad”.

70. De las anteriores transcripciones es posible advertir una reiteración en los agravios del recurrente en relación con las repuestas otorgadas a la responsable en el desahogo de los

oficios de errores y omisiones, además de la ausencia de alegaciones contra las respuestas otorgadas.

71. En ese sentido, no sólo debió limitarse a insistir en que se dejó de tomar en cuenta ciertos aspectos del diplomado que cita para considerarlo como parte de la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres, sino también era necesario exponer por qué las respuestas a los oficios eran incorrectas o insuficientes.
72. Derivado de todo lo anterior, al ser infundados e inoperantes sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado en lo que ha sido materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado¹⁹, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese; en términos de ley, e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal lo resuelto en atención al punto SEGUNDO, inciso d), parte final (*in fine*), del Acuerdo Delegatorio 1/2017, descrito en el apartado III de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y

¹⁹ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, parte final (*in fine*), 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracción XIII, 48, párrafo primero, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinticuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación **SG-RAP-64/2019. DOY FE.**----

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS